

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Noviembre seis de dos mil veinte.

TUTELA No. 1100131030272020-00358-00 de GLADIS PEÑA DE RESTREPO contra COLPENSIONES y REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION.

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

La señora **GLADIS PEÑA DE RESTREPO**, actuando en causa propia, acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales al debido proceso y Seguridad Social que considera le están vulnerando las entidades accionadas.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: Que Desde hace algunos meses se radico en España, en la ciudad de Miralcamp, en la Partida Arroquetes Sn Polígono 4 Parcela 14. Que Según certificación de COLPENSIONES, en la actualidad cuenta con 1161 semanas de cotización.

Señala que decidió reiniciar las cotizaciones bajo la figura de COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR con el objetivo de acceder a una pensión de vejez en el futuro. Que El día 14 de julio de 2020 por la plataforma de COLPENSIONES en web, tramito la afiliación de COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, la cual fue rechazada porque supuestamente existía un error en su segundo apellido. Que Conforme a su cédula de ciudadanía, su segundo apellido es DE RESTREPO, mientras que según Colpensiones con sus cruces en línea con la REGISTRADURIA aparece sólo RESTREPO.

Manifiesta que Colpensiones por medio de correo electrónico del 23 de Julio de 2020, le informó que debía proceder con el envío de la copia de la cédula, formulario de actualización de datos, y certificado de la Registraduria. Procediendo con la solicitud respectiva ante la Registraduría, quien por respuesta del 06 de agosto de 2020, envía el certificado de la cédula No. 42994343. En la certificación enviada por la Registraduría, consta que efectivamente la cédula está vigente y

que el segundo apellido es DE RESTREPO. Señala que **Luego** de presentar la documentación a COLPENSIONES, dicha institución por correo del 24 de agosto de 2020 informa que el formulario que diligencio en línea para la afiliación, viene predeterminado por la Registraduría, y que ellos no pueden realizar cambio alguno, y que continúa saliendo RESTREPO en su segundo apellido. Recalca que su segundo apellido es DE RESTREPO, la Registraduría certifica que efectivamente ese así, pero COLPENSIONES insiste en que no puede cambiar nada en sus sistemas porque la información viene directamente de la Registraduría.

Solicita que a través de este mecanismo **SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES** vulnerados por las actuaciones de los accionados, y se ordene de manera perentoria la solución de fondo de su situación, se le active la afiliación en condición de COLOMBIANO EN EL EXTERIOR y se le permita reanudar las cotizaciones.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de Octubre 23 de 2020, se admitió la acción de tutela requiriendo a la parte accionada para que en el término de dos días se pronunciaran sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional.

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

COLPENSIONES

Indica que La Dirección de Afiliación mediante Oficio del 27 de octubre de 2020 enviado con guía de correspondencia No. MT675271395CO procedió a informar a GLADIS PEÑA DE RESTREPO que respecto a la vinculación laboral como colombianos en el exterior, que el sistema solicita el número de documento de identidad con el cual se realizara el proceso en línea y realiza la verificación con los datos arrojados por la Registraduría Nacional del Estado Civil con el fin hacer la validaciones de autenticidad y dichos datos son los que quedan registrados. → Una vez la Registraduría subsane dicha información, GLADIS PEÑA DE RESTREPO puede ingresar a la página Web www.colpensiones.gov.co, ubicar la sección “enlaces de interés” y hacer clic en el vínculo “Preafiliación Colombianos en el Exterior”; a través de ésta página web, deberá crear su usuario y así conocer de forma inmediata si la afiliación es viable para el Régimen de Prima Media. → De tal manera, está a cargo de la Registraduría subsanar la información correspondiente para proceder conforme corresponde.

Indica que Sobre el particular, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es diáfano en señalar que la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social, conocerá de: “las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan”.

Pone de presente que hay otra tutela entre las mismas partes y por los mismos hechos la cual ya les habían notificado, por lo que Solicita Se realice el estudio de TEMERIDAD en el que se enmarca el actuar de la señora GLADIS PEÑA DE RESTREPO. Y Se niegue la tutela frente a la entidad, por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales por parte de COLPENSIONES.

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Señala que la accionante ya había radicado una acción de tutela sobre el mismo objeto, las mismas partes procesales, las mismas pretensiones y el mismo escrito de tutela; la cual fue admitida el 01 de octubre del 2020 por y notificada a la Registraduría Nacional del Estado Civil, el 14 de octubre del 2020 bajo el radicado 110013109029-202004447-00 .

Que El mismo 14 de octubre del 2020, la Registraduría Nacional del Estado Civil procedió a dar respuesta sobre dicho amparo constitucional , en la cual se informó lo siguiente: “(...) Consultado el Archivo Nacional de Identificación (ANI), se encontró que con el Número Único de Identificación Personal (NUIP) 42.994.343 está registrada la ciudadana GLADIS PEÑA DE RESTREPO, con fecha de nacimiento el 29 de septiembre de 1958 en Medellín, Antioquia. Siendo así, en el ANI se identifica como primer nombre “GLADIS”, como primer apellido “PEÑA” y como segundo apellido “DE RESTREPO”, siendo el “DE” como particular del segundo apellido ; así mismo esto se puede evidenciar en su cédula de ciudadanía documento de identidad que se encuentra en estado VIGENTE y valido para cualquier trámite al que haya lugar, tal cual como se certifica por parte del el grupo de atención e información ciudadana de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Por lo que es claro para la Entidad que la accionante SI se identifica como GLADIS PEÑA DE RESTREPO con NUIP 42.994.343 y posee cédula de ciudadanía la cual se encuentra en estado VIGENTE.

Señala que Colpensiones tiene total acceso a la información que reposa en el ANI y es responsable de las bases de datos de sus usuarios y de los formularios que este establezca; y no la

Registraduría Nacional del Estado Civil tal y como lo ha manifestado, según los hechos de la acción de tutela. Pues como se expresó anteriormente, en el ANI la accionante si se identifica como “De Peña” en su segundo apellido.

Que la Registraduría Nacional del Estado Civil considera que se debe NEGAR la presente acción de tutela, toda vez que, como se advierte en la parte motiva, a la fecha hay un pleito pendiente sobre los mismos hechos, las mismas partes y la misma causa, y así mismo, hay una posible temeridad por parte del accionante o un posible error por parte de la oficina responsable de los repartos de las demandas constitucionales.

Solicita se niegue la acción constitucional.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

En ese entendido, el Alto Tribunal Constitucional ha tenido desde antaño como requisitos para la procedencia y decisión de fondo de la acción de tutela, que se encuentre debidamente acreditada: (i) La legitimación en la causa; (ii) El ejercicio oportuno de la acción o inmediatez; y (iii) La subsidiariedad de la acción en torno a la existencia de otros mecanismos que resulten ser los idóneos para la defensa de los derechos fundamentales esgrimidos, a menos que se advierta la causación de un perjuicio irremediable en contra de éstos.

Competencia y Procedencia:

Es competente este Juzgado con fundamento en el Decreto 1382 de 2000.

Del caso Concreto:

Concurre a esta judicatura la señora GLADIS PEÑA DE RESTREPO para que SE ORDENE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES vulnerados por las actuaciones de los accionados, y se ordene de manera perentoria la solución de fondo de su situación, se le active la afiliación en condición de COLOMBIANO EN EL EXTERIOR y se le permita reanudar las cotizaciones.

Con respecto a los derechos invocados como vulnerados, El artículo 29 de la Constitución consagra el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO**, que se entiende como “la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables”. Tal derecho, siendo de aplicación general y universal “constituye un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico.

Con respecto al Derecho a **LA SEGURIDAD SOCIAL**-Es un derecho fundamental y un servicio público cuya prestación debe asegurar el Estado. El artículo 48 de la Carta Política, dispone que la seguridad social es un derecho irrenunciable y un servicio público en cabeza del Estado, que debe garantizarse a todas las personas “en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad”. Para la alta Corporación la seguridad social es un derecho de raigambre fundamental, que debe ser definido de la siguiente manera: “conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano”

Teniendo en cuenta lo pedido en tutela, y las respuestas allegadas por las entidades encartadas, el amparo solicitado debe negarse por cuanto esta plenamente demostrado por la Registraduría el nombre de la señora con su segundo apellido que figura DE RESTREPO y Colpensiones ha indicado a la señora el procedimiento a seguir, por tanto como ya se encuentra claro lo referente al segundo apellido de la accionante, debe dar inicio de nuevo al trámite requerido a través de la página Weeb.

Este Despacho no obtuvo respuesta del Juzgado donde se encuentra la otra tutela ya que se oficio sin que se recibiera lo pedido.

Tambien debe negarse esta tutela, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por cuanto las controversias referentes al sistema de seguridad Social integral, que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan se deben conocer por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y seguridad social.

Por consiguiente no es este el escenario para lo solicitado por la señora GLADIS PEÑA DE RESTREPO, ya que tiene otro mecanismo al cual acudir.

Las anteriores razones son suficientes para negar la tutela impetrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo solicitado por **GLADIS PEÑA DE RESTREPO** contra **COLPENSIONES** y **REGISTRADURIA GENERAL DE LA NACION.**

Segundo: Notifíquese a las partes por el medio mas expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

La Juez.


MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

